

# El principio de *no discriminación arbitraria* en el orden público económico de la constitución chilena

## The principle of non arbitrary discrimination in the economic public order of the Chilean constitution

Raúl Madrid<sup>1</sup>

Pontificia Universidad Católica de Chile  
rmadrid@uc.cl

### Resumen

El artículo analiza el principio de no discriminación en el orden económico desde el punto de vista de la constitución chilena. Con este objeto, el trabajo reflexiona sobre la capacidad del Estado para establecer restricciones o regulaciones a los particulares en materia económica, siempre y cuando no se afecte la prohibición de discriminación arbitraria. Siguiendo esta línea, se propone sumariamente un concepto de “no discriminación”, y se procede a revisar la noción de libertad económica y sus límites, el principio de igualdad ante la ley, el principio de no discriminación y el concepto de proporcionalidad que debe guiar los actos del Estado, cuando, por razones de bien común, establezca o fije ciertos límites.

**Palabras clave:** Constitución económica, no discriminación, proporcionalidad.

### Abstract

The article analyzes the principle of non-discrimination in the economic order from the perspective of the Chilean constitution. For this purpose, it discusses the potentiality of the State in establishing restrictions or regulations on individuals in economic matters, provided this does not affect the prohibition of arbitrary discrimination. It briefly proposes a concept of “non-discrimination” and reviews the topic of economic freedom and its limits, the principle of equality before the law, the principle of non-discrimination, and the concept of proportionality that should guide the actions of the State, when, for the sake of the common good, it becomes necessary to establish certain limits.

**Key words:** economic Constitution, non-discrimination, proportionality.

---

<sup>1</sup> Pontificia Universidad Católica de Chile. Facultad de Derecho. Alameda 340, Santiago de Chile, CP 8320000, Santiago, Chile.

## Marco de referencia

Aunque entre los hombres de acción, o en medio de aquellos obligados a tomar muchas decisiones inminentes, suele cundir la idea de que las abstracciones teóricas o filosóficas no son más que un *divertimento* de personas desocupadas (o todavía peor, de mentes incapaces de *actuar* exitosamente), lo cierto es que las grandes estructuras de la vida social, así como sus cambios más bruscos o las sorprendentes estabilidades que sobrevienen de tiempo en tiempo suelen deberse a la encarnación de tales abstracciones en medio de la vida cotidiana.

En el caso chileno, la reformulación de la conducta estatal frente a la autonomía de la voluntad en materia económica, experimentada por la Constitución Política de 1980, implica, tal como señala Arturo Fermandois, que “la tarea prioritaria de la autoridad ya no será la defensa de la comunidad frente a los peligros de la libre iniciativa, sino la promoción y respeto de esta garantía en todos los niveles de la sociedad” (Fermandois, 2001, p. 15).

En la década de los años setenta, varios años antes de que se promulgara la Constitución de 1980, la *Comisión de Estudios de la Nueva Constitución* (Comisión Constituyente), a sugerencia del señor Díez, contempló “la posibilidad de consignar algunas normas sobre lo que él denominó ‘el orden público económico’, es decir, sobre el relevante papel que desempeña el Estado en la economía; sobre su función subsidiaria, en cierto sentido, de la actividad privada y, al mismo tiempo, acerca de *cómo la economía debe estar al servicio del hombre, y no éste al servicio del Estado o de la economía*” (Actas Oficiales de la Comisión Constituyente, Sesión 68ª, 05/09/1974, énfasis añadido). Esto último supuso el reconocimiento de la libertad individual, y su elevación a la categoría de principio fundante del sistema económico chileno.

Ese orden público económico, plasmado en la Constitución, a juicio de Sergio Díez, debía “señalar al Estado cuáles son sus facultades y límites, y fijar a los particulares el ámbito donde pueden desarrollar sus actividades” (Actas Oficiales de la Comisión Constituyente, Sesión 68ª, 05/09/1974). Es decir, “que el hombre sepa

que dispone de un ámbito donde puede ejercer sus actividades con libertad, respecto del cual la Constitución garantice la creatividad e iniciativa individuales, dentro de los marcos del bien común que la organización del Estado debe proteger” (Actas Oficiales de la Comisión Constituyente, Sesión 68ª, 05/09/1974).

Ese marco, entonces, implica que la autonomía económica propugnada por la Constitución no tenga un carácter absoluto, pues se reconoce que tal libertad está limitada por el objetivo de la consecución o mantención de ese bien superior o común, que es, ni más ni menos, un deber del Estado, de acuerdo al artículo I inciso 4º de la Constitución. En este sentido, la ley puede regular el desarrollo de las actividades económicas estableciendo requisitos o condiciones para su ejercicio, cuidando, eso sí, de no afectar tal libertad en su esencia al establecer condiciones o tributos que hagan imposible su ejercicio y, asimismo, ejerciendo tal facultad apegándose a la igualdad ante la ley, que, en este caso, toma el nombre de no discriminación arbitraria en materia económica, consagrada en el artículo 19 N° 22 de la Constitución. De esta manera, la Constitución respeta la concepción filosófica del pensamiento clásico sobre la estructura de las facultades humanas, y cómo dicha jerarquía se refleja en el ámbito comunitario, por cuanto la primacía del Bien Común sobre la libertad es análoga a la superioridad de la inteligencia sobre la voluntad, en la medida en que la primera discierne y la segunda elige de entre las alternativas que presenta la razón, pues no se puede querer, en sentido estricto, si no se ha distinguido previamente<sup>2</sup>. De allí la conocida afirmación tomista de que, quien no distingue, confunde.

En el presente trabajo se intentará una aproximación hacia la valoración de la potestad del Estado para establecer restricciones o regulaciones a los particulares en materia económica, siempre que no se afecte la prohibición de discriminación arbitraria, y se formulará sumariamente un concepto original de “no discriminación”<sup>3</sup>. Para ello, revisaremos la libertad económica y sus límites, el principio de igualdad ante la ley, el principio de no discriminación, y el concepto de proporcionalidad que debe guiar a los actos del Estado, cuando, por razones de bien común, establezca o fije aquellos límites.

<sup>2</sup> Santo Tomás de Aquino (*Sum.Theol.*, I-I, q. 82). La superioridad de una cosa con relación a otra puede ser considerada en dos aspectos: Uno, absolutamente; otro, en cierto modo. Una cosa es considerada absolutamente cuando se la considera tal como es en sí misma. Es considerada en cierto modo cuando se la considera en comparación con otra. Si el entendimiento y la voluntad son considerados en sí mismos, el entendimiento es más eminente, como se deduce de la mutua comparación de sus objetos. Pues el objeto del entendimiento es más simple y absoluto que el de la voluntad, puesto que el objeto del entendimiento es la razón misma del bien deseable, y el de la voluntad es el bien deseable, cuyo concepto se encuentra en el entendimiento. Pero cuando una cosa es más simple y abstracta, tanto más digna y eminente es en sí misma. De este modo, el objeto del entendimiento es más eminente que el de la voluntad. Y como quiera que la naturaleza de una potencia depende de su ordenación al objeto, se sigue que el entendimiento, en cuanto tal y absolutamente, es más eminente y digno que la voluntad.

<sup>3</sup> El carácter sumario de tal formulación se justifica por las reducidas dimensiones del presente trabajo, pero cabe hacer notar que la idea responde a un trabajo más extenso que realiza el autor sobre la naturaleza de ciertos derechos contemporáneos.

## La libertad para realizar cualquier actividad económica y sus límites

En su artículo 19 N° 21, “*La Constitución asegura a todas las personas:*

21°.- *El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen [...]”.*

La libertad en materia económica es, definitivamente, el pilar sobre el que se asienta la intervención de los particulares en la vida económica en el ordenamiento jurídico chileno. Por ello, se ha señalado que “[a] contar de este instrumento, el constituyente resuelve que el ejercicio privado de la libre empresa resulta vital para el desarrollo del país y para la vigencia de muchos de los demás derechos individuales” (Fermadois, 2006, p. 119).

Aún cuando en dicho precepto se habla de “derecho” (Fermadois, 2006), se trata en realidad de una libertad, por la que se faculta a los particulares para realizar cualquier actividad económica, con la condición de que no esté reñida con la moral, el orden público o la seguridad nacional. En consecuencia, el “derecho” consiste más bien en la posibilidad de elegir que tiene el ciudadano entre infinidad de alternativas para ejercer la actividad económica.

El contenido de esta libertad parece ser lo suficientemente amplio como para que los particulares determinen qué actividad desarrollar y el modo y los medios para hacerlo. Sin embargo, los límites que la misma disposición constitucional prevé para esta garantía, referidos a la moral, las buenas costumbres y el orden público, son verdaderas prohibiciones, pues desde el momento en que una actividad económica transgrede, por ejemplo, el orden público o la moral, ya no se encuentra amparada por la norma constitucional.

Todos estos conceptos, que permiten que la autonomía del sujeto pueda ser modulada por parte de la autoridad civil, son de carácter indeterminado; su contenido se va fijando en la medida que las valoraciones de la sociedad lo hagan o, lo que es lo mismo, en tanto la consecución o mantenimiento del bien común —de manera proporcional— lo amerite. La noción de *límite moral* supone la apelación a la posibilidad de existencia de normas prescriptivas universales y materiales, aplicables en su contenido a todos los hombres en todo

tiempo y lugar; alude en consecuencia a principios de Derecho Natural<sup>4</sup>.

La Corte Suprema, en su sentencia de 15 de junio de 1992, al referirse a la garantía establecida en el artículo 19 N° 21, entregó el concepto de “orden público económico”, señalando que “es el conjunto de principios y normas jurídicas que organizan la economía de un país y *facultan a la autoridad para regularla [...]”* (Corte Suprema, Sentencia Rol N° 144 de 1992, p. 74, *in Pfeffer Urquiaga*, 1999, p. 216, énfasis añadido).

Asimismo, el voto preventivo del Ministro García y del abogado integrante Eduardo Soto Kloss, en la sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de septiembre de 1995, precisaron que “[...] conforme lo establece el artículo 19 N° 21, inciso 1° de la Constitución, las personas tienen derecho a ejercer cualquier *actividad económica lícita*, de acuerdo con las ‘normas legales’ que la regulan” (Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 225 de 1995, *in Pfeffer Urquiaga*, 1999, p. 219, énfasis añadido).

En virtud de lo anterior se concluye que, incluso aquellas actividades económicas que no atenten contra la moral, el orden público o la seguridad nacional, y, por tanto, lícitas, pueden ser limitadas a través del marco regulatorio que el legislador considere adecuado para que la iniciativa privada sea coherente con la finalidad estatal de promoción del bien común.

La expresión “*respetando las normas legales que la regulen*” implica que la libertad para desarrollar cualquier actividad económica es sometida a la ley en su ejercicio. De esta forma, se podrán establecer requisitos o condiciones bajo los cuales se puede desarrollar una actividad económica. Así, Fermadois señala que “el legislador [que] está facultado para ‘regular’ su ejercicio [...] sólo tiene facultades para determinar el ‘cómo’ se ejerce el derecho a desarrollar actividades económicas, porque debe cuidar la extensión e intensidad de su regulación para no dar origen a un precepto inconstitucional que afecte la esencia del derecho” (Fermadois, 2006, p. 139-140)<sup>5</sup>.

A partir de esto, se puede sostener que, para ciertas actividades económicas existe una prohibición general con reserva de autorización (Vergara, 2004). Esto significa que ciertas actividades económicas, para ser desarrolladas, deben obtener, primero, un acto de la autoridad.

Existen innumerables casos de actividades económicas sometidas a este régimen, desde un kiosco de

<sup>4</sup> Sobre este punto la interesante opinión de Römmer (1948, p. 126 ss.).

<sup>5</sup> Esto debe respetar, de cualquier forma, lo preceptuado por el artículo 19 N° 26 de la Constitución, por el cual queda prohibido que la regulación estatal afecte los derechos consagrados en la Norma Fundamental en su esencia. Tampoco es posible imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio. La esencia de los derechos dice relación con aquellos atributos propios de cada una de las garantías constitucionales.

diarios, hasta el funcionamiento de una central hidroeléctrica, que debe contar con la aprobación de su evaluación de impacto ambiental, por ejemplo. Las condiciones y requisitos, en todo caso, variarán dependiendo de la naturaleza de la actividad económica y también del interés público que su desarrollo involucre.

Siguiendo lo anterior, podemos concluir que existirá una mayor o menor intensidad de la regulación de las actividades económicas y de los ámbitos que ella abarca. El principio general, en todo caso, es que el ejercicio de la iniciativa particular en materia económica goce de libertad, pudiendo determinar la mayor parte de los aspectos que su desarrollo involucre.

Por otra parte, en tanto el desarrollo de una actividad económica esté presente de manera más amplia el interés público, la regulación se va haciendo más intensa hasta llegar a un grado máximo de intervención. Por ejemplo, las actividades económicas calificadas como servicios públicos conllevan la imposición de la forma en que debe organizarse la empresa que presta el servicio, estableciéndose obligaciones como la regularidad y la continuidad del servicio, incluso la fijación de precios.

La regulación se justifica por el interés público que se asigna a toda la comunidad y que cuenta con un contenido concreto y específico, determinable, actual, eventual o potencial, personal y directo, que pueden reconocer en él su propio querer y su propia valoración. Cabe señalar que no se trata de un concepto único, que puede ir variando en virtud del lugar, época y ordenamiento jurídico considerado, por lo que se trata de un concepto contingente y circunstancial.

Sin perjuicio de ello, lo importante, para dar cumplimiento al mandato constitucional, es que el Estado se apege al principio fundamental de igualdad de trato.

## **Igualdad ante la ley e igualdad de trato en materia económica**

La posibilidad de establecer restricciones a la libre actividad económica a través de marcos regulatorios u otras cargas, debe ajustarse, en todo caso, a otro de los principios fundantes de nuestro ordenamiento constitucional: la igualdad.

La Constitución Política, en su artículo 19 N° 2, asegura a todas las personas la igualdad ante la ley. Esta

igualdad “consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y que no deben concederse privilegios ni imponerse obligaciones a unos que no benefician o gravan a otros que se hallen en condiciones similares” (Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 28 de 1985 *in* Pfeffer Urquiaga, 1999, p. 88).

Este precepto es entendido como un principio suprajurídico e inherente al ser humano (López, 2006, p. 22). Durante su discusión en la Comisión Constituyente, se reconoció “que es bastante difícil concretar este principio, pero [...] es uno de los pilares más importantes para garantizar un sistema de libertad económica y que la autoridad no [se erija] en árbitro todo poderoso benefactor o perjudicador de los individuos” (Actas Oficiales de la Comisión Constituyente, Sesión 384<sup>a</sup>, 14/06/1978).

Por oposición, la vulneración del principio de igualdad supone una discriminación, es decir, la imposición de diferencias entre las personas, naturales o jurídicas. Ahora bien, no toda distinción queda prohibida, sino que sólo aquellas que son arbitrarias, es decir que no gozan de un sustento lógico y racional. Partiendo de lo anterior, entonces, el trato debe ser igual para aquellos que se encuentren en la misma situación, sin consideraciones a la persona, sino sólo a aquellas circunstancias que estén establecidas en la norma (Nogueira, 2008, p. 226).

Este mismo principio es el que se reconoce, con la misma extensión, en materia económica, en virtud del cual el Estado tiene un deber amplio de respeto y de inhibición de intervenir en materia económica, cuando ello importe un tratamiento arbitrario. Se prohíbe, por tanto, al legislador y a toda autoridad, establecer diferencias arbitrarias. Esto, sumado al ordenamiento legal, al tratamiento que el Estado debe dar en materia tributaria y a la no discrecionalidad en los procedimientos administrativos, se traduce en que ni el Estado ni cualquier otro organismo que ejerza funciones públicas pueden “hacer distinciones o diferencias caprichosas o infundadas entre los agentes económicos” (Evans, 2006, p. 70).

Sin embargo, de igual forma que en el caso del principio de igualdad reconocido en términos genéricos, no toda discriminación debe ser prohibida, pues se permite al Estado, a través de actos legislativos<sup>6</sup>, establecer diferenciaciones, ya sea en beneficio o gravamen de una determinada actividad, zona o área.

<sup>6</sup> Debe ser a través de una ley, pues así lo exige la norma constitucional y porque, en cierta forma, se está regulando el ejercicio de una garantía constitucional, lo que siempre debe ser hecho a través de una ley. Lo anterior ha sido reafirmado en varias oportunidades por el propio Tribunal Constitucional (Cfr. Pfeffer Urquiaga, 1999, p. 218-220).

## Requisitos de la ley que distingue o discrimina en materia económica

Los actos legislativos que establezcan un tratamiento económico diferente a una persona o grupo de personas, ya sean naturales o jurídicas, para que se ajusten al mandato constitucional, en primer lugar no deben ser arbitrarios, es decir, deben apegarse a “[...] una concepción elemental de lo que es ético o a un proceso normal de análisis intelectual; en otros términos, que no tenga justificación racional o razonable” (Evans de la Cuadra, 1999, p. 202)<sup>7</sup>.

En seguida, el trato desigual puede ser un beneficio o carga, es decir, no siempre será el establecimiento de una situación más favorable, sino que también puede ser de naturaleza más gravosa.

El tercer y último requisito es que, si se trata de un privilegio, debe incorporarse una estimación del costo que signifique para el Estado en la Ley de Presupuestos, por lo que anualmente se debe entregar información acerca del costo que una determinada franquicia significa.

Con esto se permite al Estado utilizar estos instrumentos dentro de su política económica, para establecer beneficios destinados al desarrollo de determinadas actividades o zonas y, en otros casos, desincentivar determinadas conductas.

### La no *discriminación* arbitraria

La discriminación arbitraria es el atentado típico contra la igualdad, basado en el puro capricho, irracionalidad o desproporción manifiesta.

En virtud del artículo 19 N° 22, la Constitución establece una prohibición para todos los órganos del Estado, de establecer discriminaciones arbitrarias en materia económica. Específicamente lo que prohíbe este precepto es la arbitrariedad, es decir, las actuaciones “[...] o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado solo por la voluntad o el capricho” (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, s.f., voz “arbitrariedad”). Es decir, la prohibición no dice relación con todo tipo de discriminaciones sino que sólo de aquellas que no responden a un fundamento lógico y se imponen por el mero capricho de la autoridad.

El texto del artículo 19 señala que

La Constitución asegura a todas las personas: 22°. La no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica.

Sólo en virtud de una ley, y siempre que no signifique tal discriminación, se podrán autorizar determinados beneficios directos o indirectos en favor de algún sector; actividad o zona geográfica, o establecer gravámenes especiales que afecten a uno u otras. En el caso de las franquicias o beneficios indirectos, la estimación del costo de éstos deberá incluirse anualmente en la Ley de Presupuestos.

La Constitución asegura, pues, la no discriminación arbitraria, en la especie de la actividad económica. Esta discriminación se distingue, por ejemplo, de las diferencias establecidas por la nacionalidad, sólo por su materialidad, pero no por su formalidad. En otros términos: la *ratio* de la arbitrariedad es común para todos los casos. ¿Por qué se distingue, sin embargo, la “arbitrariedad” de la “igualdad”? ¿Sería lo mismo si la Constitución dijera que asegura “la *igualdad* en el trato en materia económica”? Esto remite a la cuestión final de este trabajo, y que se refiere justamente a la naturaleza de la garantía.

## Proporcionalidad

“[E]l principio de proporcionalidad se vincula a muchos otros principios y valores constitucionales, y en definitiva, [...] encarna una idea elemental de justicia material, cual es, la proscripción de todo sacrificio de la libertad que sea inútil, innecesario y desproporcionado” (Masbernat, 2009, p. 355-379).

El principio, de acuerdo a la doctrina, puede subdividirse en tres esferas: Primero “impone que la medida cuestionada sea adecuada para alcanzar el resultado buscado, útil para lograrlo (subprincipio de la utilidad o adecuación) (García, 2001, p. 933-946). Además, implica que, “de entre todas aquellas que lo sean, resulte la más suave o moderada, es decir, la que incida en menor medida sobre el derecho afectado (subprincipio de la necesidad o indispensabilidad). Por último, la ponderación entre los bienes o intereses en presencia debe arrojar un resultado positivo, siendo mayor el beneficio deriva-

<sup>7</sup> Nuestra Corte Suprema ha señalado que un actuar arbitrario “[...] es aquél contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado sólo por la voluntad o el capricho [...]” Corte Suprema causa Rol 862-2000 (recurso de inaplicabilidad), considerando 11. Sobre este punto el Tribunal Constitucional también se ha pronunciado diciendo que “El constituyente quiso destacar en una norma especial que ni el Estado ni sus organismos, sin distinción alguna, pueden dar un trato discriminatorio en materia económica, y que, por el contrario, todas las personas deben recibir un trato igualitario, justo, razonable, sin establecer diferencias entre ellas que carezcan de justificación y racionalidad.”

do para el interés general de la adopción de la medida que el sacrificio sufrido por el derecho de que se trate (subprincipio de la proporcionalidad en sentido estricto)” (García, 2001, p. 933-946).

La Unión Europea, por la naturaleza propia de su funcionamiento, ha consagrado el principio al más alto nivel legal (en sus tratados constitutivos), estableciendo que “[s]u finalidad es limitar y enmarcar la acción de las instituciones de la Unión. En virtud de esta norma, la acción de las instituciones debe limitarse a lo necesario para alcanzar los objetivos de los Tratados. En otras palabras, la intensidad de la acción debe guardar proporción con la finalidad que se persigue.

Ello significa que, cuando la Unión tiene a su disposición varios modos de intervención que supongan igual eficacia, debe optar por aquel que implique dejar más libertad a los Estados miembros y a los particulares (Protocolo sobre la aplicación de los Principios de Subsidiariedad y Proporcionalidad, 2009).

De todo lo expuesto podemos señalar, finalmente, con certeza que es posible, a partir del marco constitucional, establecer regulaciones que limiten algunas actividades económicas, en tanto ello no signifique la afectación del derecho a la libertad económica en su esencia, así como también siempre que tal regulación no signifique una discriminación arbitraria.

En el ordenamiento jurídico existe una gradualidad de la regulación que se establece para las actividades económicas, la que varía obedeciendo al interés público que se intente resguardar en cada caso. Así, en los casos en que la regulación sea más restrictiva, siguiendo el principio de no discriminación arbitraria y su medida de proporcionalidad, mayor debe ser el interés público (bien común) protegido.

## Referencias

- ACTAS OFICIALES DE LA COMISIÓN CONSTITUYENTE. 1974. Sesión 68ª, 5 de sept.
- ACTAS OFICIALES DE LA COMISIÓN CONSTITUYENTE. 1978. Sesión 384ª, 14 de jun.
- DICCIONARIO DE LA REALACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. [s.f.]. Disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=arbitrariedad>. Acceso el: 03/02/2014.
- EVANS, E. 2006. *La Constitución explicada*. Santiago, Lexis Nexis, 274 p.
- EVANS DE LA CUADRA, E. 1999. *Los Derechos Constitucionales*. Santiago, Ed. Jur. de Chile, Tomo III, 455 p.
- FERMANDOIS, A. 2001. *Derecho Constitucional Económico, Garantías Económicas, Doctrina y Jurisprudencia*. Santiago, Ediciones Universidad Católica, Tomo I, 252 p.
- FERMANDOIS, A. 2006. *Derecho Constitucional Económico, Garantías Económicas*. 2ª ed., Santiago, Ediciones Universitarias Pontificia Universidad Católica de Chile, 333 p.
- GARCÍA, R. 2001. La aplicación del principio de proporcionalidad en la jurisprudencia sobre libre circulación de mercancías del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. *Anuario da Faculdade de Direito*, 5:933-946.
- RÖMMEN, H. 1947. *Die ewige Wiederkehr des Naturrechts*. Kösel, München, 261 p.
- LÓPEZ, S. 2006. *Garantía constitucional de la no discriminación económica*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 147 p.
- MASBERNAT, P. 2009. Principio de proporcionalidad y Derechos Fundamentales: una perspectiva desde el Derecho Público Común Europeo. *Ius et Praxis*, 15(2):375-379. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122009000200019>
- NOGUEIRA, H. 2008. *Derechos Fundamentales y garantías constitucionales*. Santiago, Librotecnia, Tomo II, 749 p.
- PFEFFER URQUIAGA, E. 1999. *Constitución Política de Chile*. Santiago, Editorial Jurídica Conosur, 766 p.
- PROTOCOLO SOBRE LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD. 2009. Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
- SANTO TOMÁS DE AQUINO. 1962. *Suma Teológica*, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos (BAC), vol. I, 362 p., I-I, q. 82.
- VERGARA, A. 2004. El nuevo servicio público abierto a la competencia. *Revista de Derecho Administrativo Económico*, 12:33-49.

Submetido: 21/11/2013

Aceito: 24/11/2014